

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.104/2022.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/526/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/029/2021

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO, Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/526/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de la actora, en contra de la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho la Profesora -----, Primera Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: A) **MANDAMIENTO DE EJECUCION**, bajo el número: SI/DGCCV/DEF/177/2020 de fecha de expedición 23 de enero del 2020, Ordenados por el C. -----, Dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución ya descrito y con sello que no corresponde al nombramiento referido sino que más bien el sello corresponde a la administración

Fiscal Estatal 0301, por lo que se desconoce el domicilio del funcionario denominado Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; lo que genera incertidumbre jurídica, pues desconozco con certeza que autoridad ordena el mandamiento de ejecución que mediante este juicio impugno. Mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. B) **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/177/2020 de fecha de expedición 23 de enero del 2020; Llevado a cabo por el C. _____, en su carácter notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle _____ Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. C) **ACTA DE EMBARGO**; correspondiente a al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/177/2020 de fecha de expedición 23 de enero del 2020; Llevado a cabo por el C. _____, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle _____ Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargó sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo admitió a trámite el escrito de demanda y en el mismo auto ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y _____, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escritos de veintinueve de octubre y seis de noviembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el veintiséis de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó resolución en la que declaró la validez de los actos impugnados, con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, (sic).

5. Inconforme con la resolución de once de mayo de dos mil veintidós, el representante autorizado de la parte actora por escrito presentado el día ocho de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la contraparte, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TJA/SS/REV/526/2022, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y 1º fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa la Profesora -----
-----, Primera Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa

y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 89 a 96 del expediente TJA/SRZ/029/2021, con fecha once de mayo de dos mil veintidós, se emitió la resolución mediante la cual se declaró la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 97 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día uno de junio de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al ocho de junio de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el ocho de junio de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 08, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 07, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalare con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer;

Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez de que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atentos a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:

"Señalado lo anterior lo procedente es abocarse al estudio de la competencia de la Autoridad que emitió el mandamiento de ejecución, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte, que resulta ser el acto primigenio combatido"

Este Órgano Jurisdiccional estima infundados los argumentos expresados relativos a la falta de fundamentación de competencia de la autoridad exactora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que afecten la esfera jurídica del particular, deben ser emitidos por autoridad facultada para ello, la que necesariamente debe expresar en el propio acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica...

Ahora bien, obra a fojas 20 a la 27 del expediente en que se actúa, el documento público en que se contiene el mandamiento de ejecución impugnado de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, de cuya lectura integral se advierte que la autoridad que lo emite, cita entre otros artículos para fundar su competencia, los artículos 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, 143 del código fiscal del Estado de Guerrero, 8, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 fracción III, IV y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 85 Alcance II de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, reformada y adicionada mediante decreto número 779, publicado en el periódico Oficial número 69, alcance I, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, artículos 2, 4, 5, fracción II numeral II, 4 y 34 fracciones I, 11, VII, XV, XVII, XVIII, XXX, XXXI y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el periódico oficial número 25, alcance I, el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, en relación con los artículos, 11, 11BIS, 19, 41, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 150ª, 150B, 150D, 151, 152, 153, 154,

154Bis, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165 y 170 del Código Fiscal del Estado de Guerrero 429.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es una autoridad fiscal, que ejerce su competencia en el Estado de Guerrero y que entre otras atribuciones tiene aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; y llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados.

En ese orden de ideas, resulta que el mandamiento de ejecución que se impugna si cumple con el requisito formal de fundamentación de competencia, por haberse citado los preceptos legales en que apoyo la autoridad para actuar, como lo hizo"

Es indudable que el Magistrado Instructor, solo se limita a señalar que la autoridad demandada, para acreditar su competencia, señala los artículos siguientes; y los transcribe, sin analizar cada uno de ellos, esto es así, toda vez que omite contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código fiscal del Estado, pues el mismo establece de manera literal lo siguiente:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Porque no hay que perder de vista, que el cobro motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y precisamente el Tribunal le giró oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para efectos de que hiciera efectivo el cobro; luego entonces, quien debió de ordenar el mandamiento de ejecución, debió de ser el Secretario de Finanzas del Estado, y no el Director General de Cobro Coactivo, como erróneamente lo hizo; y no porque sea autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, como es el caso.

Se violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el numeral 11-BIS, del Código Fiscal del Estado, ya transcrito, porque en el mismo se establece que: *Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas*

en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.

Es decir, para que el Director General de Cobro Coactivo, tenga facultades para ordenar mandamiento de ejecución, era necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le Delegara esa facultad, y al no hacerlo, el mencionado Director General de Cobro Coactivo, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo, por consiguiente, el acto de Autoridad impugnado es nulo, y en este caso el Magistrado Instructor, es incongruente al resolver que el acto de autoridad el legal.

De igual forma al resolver el inferior, establece que los actos realizados por el Notificador Ejecutor, son válidos, además de que la autoridad se hizo sabedora de los mismos y que por ese solo hecho los actos son válidos.

De igual forma el Magistrado Inferior, es incongruente atentos a que si el acto primigenio es nulo, obviamente también el requerimiento de pago y embargo, debe de ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario, es decir, si el que ordeno el Mandamiento de Ejecución no tiene Competencia ni Facultades, obviamente los actos realizados por el Notificador Ejecutor, también son nulos.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque es el Tribunal de Justicia Administrativa, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que nos dolemos, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, el Director General de Cobro Coactivo, aun cuando sea Autoridad fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, competencia para actuar en la forma en que lo hizo; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a La Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en los incisos B) y C) de la demanda, consistente en el requerimiento de pago bajo el número SI/DGCCV/DEF/177/2020 de fecha 23 de Enero del 2020, llevado a cabo por el C-----
--en su carácter de verificador notificador; el magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta él acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago del que se trata, luego entonces no es posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: *"en tal virtud, es incuestionable que a los actores no les irroga perjuicio alguno los actos reclamados en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la Diligencia de notificación efectuada respecto de las actas de requerimiento y embargo de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinte, quedo convalidada, cabe precisar que tanto tuvieron conocimiento de las referidas diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que las impugna y las exhibe como prueba, por tanto, conforme a los dispuesto por el artículo 88 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de guerrero, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."*

Desde luego que al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, en el presente caso el Magistrado hace una equivocada interpretación, respecto a que la actora lo que demanda es la actuación del Notificador Ejecutor, es decir, considera que la actuación del Notificador se convalida por el hecho de que el actor se hizo sabedor de dicha actuación, sin embargo, en el presente caso lo que se impugna es la ejecución del Mandamiento, es decir, si

quien ordeno el Mandamiento de Ejecución, no tiene facultades ni competencia, por lógica las actuaciones del Notificador también son nulas, no la realización de las actuaciones del Notificador.

Por lo que solicitamos a este pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.

IV. En esencia, argumenta el representante autorizado de la parte actora que la sentencia que se recurre les genera agravios en su totalidad, en virtud de que violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque al resolver el Magistrado Instructor no lo hizo de manera congruente.

Se duele que el Magistrado Instructor, solo se limita a señalar que la autoridad demandada si señala los artículos que le dan competencia, pero omite contemplar lo preceptuado en el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado, (lo transcribe).

Señala que no debe perderse de vista que el cobro motivo por el cual se instauró el procedimiento de cobro, por parte de la autoridad demandada, obedece precisamente a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien le giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no al Director General de Cobro Coactivo, como erróneamente lo hizo.

Sostiene que no porque sea autoridad fiscal en todo el territorio del Estado, está facultado para realizar un acto que le compete a otra autoridad, razón por la cual, aduce que se violenta en su perjuicio lo establecido por el artículo 11 BIS del Código Fiscal del Estado.

Expone que para que el Director General de Cobro Coactivo tenga facultades para ordenar mandamiento de ejecución, era necesario que el Secretario de Finanzas del Estado, le delegara esa facultad, y al no hacerlo, el mencionado Director General de Cobro Coactivo, no tiene facultades ni competencia para actuar en la forma en que lo hizo.

Aduce que el Magistrado es incongruente, en atención a que si el acto primigenio es nulo, como consecuencia también el requerimiento de pago i embargo, debe ser nulo, porque no puede ser válido lo secundario de lo primario.

Que el Reglamento de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la autoridad demandada para actuar en la forma en que lo hizo.

Que el Magistrado Instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago, se convalida con el solo hecho de que el actor se hizo sabedor del mismo, perdiendo de vista que, no es la forma lo que se combate mediante el juicio de nulidad, ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio, pero conforma un todo, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado.

Que al resolver de esa manera, el Tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento.

Que en el presente caso el Magistrado hace una equivocada interpretación, en el sentido de que lo que demanda la actora es la actuación del Notificador Ejecutor, considerando por ello que el actor se hizo sabedor de dicha notificación.

Que contrario a lo estimado por el Juzgador Primario, lo que se impugna es el mandamiento de ejecución, y quien ordenó el mandamiento de ejecución, no tiene facultades ni competencia, por lógica las actuaciones del notificador también son nulas.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la actora, a juicio de ésta Sala Superior resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Como se aprecia de los agravios en estudio, la inconformidad del revisionista radica en que el juzgador primario no analizó debidamente los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, encaminados a combatir el acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, específicamente porque la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no es competente para hacer efectivas la multas impuestas a su representado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quién ordenó hacerla efectiva a través de la

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que es esta autoridad quien debe ordenar el acto de molestia.

Se sostiene que no le asiste razón a la parte actora, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra integrada por diversas dependencias que la conforman en su totalidad, las cuales no puede dividirse para su actuación y ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de tal forma que no puede hablarse de Secretaría de Finanzas refiriéndose a las oficinas centrales y excluirse Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. SECRETARÍA

- a) Delegación Administrativa;
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos;
- c) Unidad de Planeación y Seguimiento;
- d) Unidad de Deuda y Financiamiento;
- e) Unidad de Enlace y Gestión;
- f) Unidad de Género; y
- g) Unidad de Transparencia.

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

- a) Unidad Administrativa de Ingresos;
- b) Unidad de Informática de Ingresos; y
- c) Representación Fiscal en la Ciudad de México.
 - II.1. Dirección General de Recaudación:
 - II.1.1. Departamento de Registro y Control de Ingresos;
 - II.1.2. Departamento de Formas Valoradas;
 - II.1.3. Departamento de Padrones;
 - II.1.4. Departamento de Servicios Vehiculares;
 - II.1.5. Departamento de Asistencia y Servicios al Contribuyente;
 - II.1.6. Departamento de Procedimientos Legales de Recaudación;
 - II.1.7. Administraciones Fiscales; y
 - II.1.8. Agencias Fiscales.
 - II.2. Dirección General de Fiscalización:
 - II.2.1. Dirección de Auditorías a Contribuyentes;
 - II.2.1.1. Departamento de Revisión de Dictámenes Fiscales;
 - II.2.1.2. Departamento de Impuestos Estatales; y
 - II.2.1.3. Coordinaciones Fiscales.
 - II.2.2. Dirección de Gestión y Control de Auditorías:
 - II.2.2.1. Departamento de Programación, Evaluación y Control de Auditorías;
 - II.2.2.2. Departamento de Fiscalización al Comercio Exterior; y
 - II.2.2.3. Departamento de Procedimientos Legales de Fiscalización.
 - II.3. Procuraduría Fiscal:

- II.3.1. Departamento de Juicios de Amparo;
- II.3.2. Departamento de lo Contencioso Federal;
- II.3.3. Departamento de lo Contencioso Estatal; y
- II.3.4. Oficina Regional de la Procuraduría Fiscal en Acapulco.
- II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:
 - II.4.1. Departamento de Cobro y Vigilancia del Sector Gobierno;
 - II.4.2. Departamento de Registro y Control de Obligaciones;
 - II.4.3. Departamento de Ejecución Fiscal;
 - II.4.4. Departamento de Registro y Control de Créditos Fiscales;
 - II.4.5. Departamento de Procedimientos Legales de Cobro; y
 - II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.
- II.5. Dirección General de Política Fiscal:
 - II.5.1. Departamento de Normatividad;
 - II.5.2. Departamento de Evaluación interna;
 - II.5.3. Departamento de Diseño y Evaluación de Estrategias; y
 - II.5.4. Departamento de Atención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Federal.
- II.6. Dirección General de Coordinación Hacendaria:
 - II.6.1. Departamento de Atención al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;
 - II.6.2. Departamento de Control y Vigilancia de Participaciones Federales a Municipios; y
 - II.6.3. Departamento de Estadística, Evaluación y Seguimiento de la Recaudación de Agua y Predial.
- II.7. Coordinación General de Catastro:
 - II.7.1. Departamento de Catastro e Impuesto Predial;
 - II.7.2. Departamento de Valuación con Fines Fiscales; y
 - II.7.3. Departamento de Regulación de la Propiedad.

III. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

- III.1. Dirección General de Contabilidad Gubernamental:
 - III.1.1. Departamento de Contabilidad;
 - III.1.2. Departamento de Obligaciones Fiscales;
 - III.1.3. Departamento de Control de Anticipos y Gastos a Comprobar;
 - III.1.4. Departamento de Archivo y Correspondencia; y
 - III.1.5. Departamento de Integración de la Cuenta Pública.
- III.2. Dirección General de Tesorería:
 - III.2.1. Departamento de Administración Financiera;
 - III.2.2. Departamento de Programación de Pagos;
 - III.2.3. Departamento de Caja;
 - III.2.4. Departamento de Control de Fondos;
 - III.2.5. Departamento de Cuenta Comprobada;
 - III.2.6. Departamento de Dispersión y Pagos de Nómina; y
 - III.2.7. Departamento de Participaciones Federales a Municipios;
- III.3. Dirección General de Presupuesto Sector Central:
 - III.3.1. Departamento de Recursos Estatales;
 - III.3.2. Departamento de Inversión Estatal Directa; y
 - III.3.3. Departamento de Recursos Federales.
- III.4. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad Sector Paraestatal:
 - III.4.1. Departamento de Presupuesto Sector Paraestatal; y
 - III.4.2. Departamento de Contabilidad Sector Paraestatal.

IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

- IV.1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:
 - a) Unidad de Relaciones Laborales.
 - IV.1.1. Dirección de Administración de Recursos Humanos:
 - IV.1.1.1. Departamento de Validación del Presupuesto de Servicios Personales;
 - IV.1.1.2. Departamento de Nóminas;
 - IV.1.1.3. Departamento de Informática;
 - IV.1.1.4. Departamento de Archivo y Control de Asistencia; y
 - IV.1.1.5. Departamento de Seguros.

- IV.1.2. Dirección de Educación Estatal:
 - IV.1.2.1. Departamento de Estadística Educativa;
 - IV.1.2.2. Departamento de Normatividad Educativa; y
 - IV.1.2.3. Oficinas Regionales del Magisterio Estatal.
- IV.1.3. Dirección de Desarrollo de Personal:
 - IV.1.3.1. Departamento de Capacitación;
 - IV.1.3.2. Departamento de Evaluación de Personal; y
- IV.1.4. Oficinas Regionales de Administración.
- IV.2. Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales:
 - IV.2.1. Dirección de Concursos y Contratos;
 - IV.2.1.1.- Departamento de Normatividad y Contratos;
 - IV.2.1.2.- Departamento de Licitaciones; y
 - IV.2.1.3.- Departamento de Control y Seguimiento.
 - IV.2.2. Dirección de Adquisiciones por Requisición:
 - IV.2.2.1. Departamento de Cotizaciones y Estudios de Mercado;
 - IV.2.2.2. Departamento de Adquisiciones;
 - IV.2.2.3. Departamento de Digitalización; y
 - IV.2.2.4. Departamento de Almacenes e Inventarios.
 - IV.2.3. Dirección de Servicios Generales:
 - IV.2.3.1. Departamento de Conservación y Mantenimiento;
 - IV.2.3.2. Departamento de Eventos Especiales;
 - IV.2.3.3. Departamento de Imprenta;
 - IV.2.3.4. Departamento de Mantenimiento del Parque Vehicular;
 - IV.2.3.5. Departamento de Administrativo de Servicios Internos;
 - IV.2.3.6. Departamento de Archivo Documental; y
 - IV.2.3.7. Departamento de Carpintería.
 - IV.2.4. Dirección de Gestión de Pago a Proveedores:
 - IV.2.4.1. Departamento de Seguimiento de Pago a Proveedores; y
 - IV.2.4.2. Departamento de Seguimiento a la Codificación de Bienes.
- IV.3. Dirección General de Control Patrimonial:
 - IV.3.1. Dirección de Bienes Muebles;
 - IV.3.1.1. Departamento de Mobiliario y Equipo; y
 - IV.3.1.2. Departamento de Control de Armamento.
 - IV.3.2. Dirección de Control Vehicular:
 - IV.3.2.1. Departamento de Seguimiento a Siniestros.
 - IV.3.3. Oficinas Regionales de Control Patrimonial.
 - IV.3.4. Dirección de Bienes Inmuebles:
 - IV.3.4.1. Departamento de Registro y Regulación de Inmuebles.
- IV.4. Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:
 - IV.4.1. Dirección de Infraestructura Tecnológica:
 - IV.4.1.1. Departamento de Seguridad Informática;
 - IV.4.1.2. Departamento de Plataformas Propietarias y Bases de Datos;
 - IV.4.1.3. Departamento de Plataformas Libres y Hardware; y
 - IV.4.1.4. Departamento de Colaboración Electrónica.
 - IV.4.2. Dirección de Telecomunicaciones:
 - IV.4.2.1. Departamento de la Red de Voz;
 - IV.4.2.2. Departamento de la Red de Datos; y
 - IV.4.2.3. Departamento de Infraestructura e Instalaciones.
 - IV.4.3. Dirección de Gobierno en Línea:
 - IV.4.3.1. Departamento de Contenido Web y Regulación;
 - IV.4.3.2. Departamento de Imagen Gráfica Digital; y
 - IV.4.3.3. Departamento de Tecnología Web.
 - IV.4.4. Oficina Regional de Sistemas.
 - IV.4.5. Dirección de Soporte Técnico y Estaciones de Trabajo:
 - IV.4.5.1. Departamento de Soporte a Fallas en Software;
 - IV.4.5.2. Departamento de Reparación de Hardware;
 - IV.4.5.3. Departamento de Mantenimiento Preventivo; y
 - IV.4.5.4. Departamento de Atención al Usuario.
 - IV.4.6. Dirección de Tecnologías y Desarrollo:
 - IV.4.6.1. Departamento de Análisis, Diseño e Innovación;
 - IV.4.6.2. Departamento de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas y Aplicaciones;
 - IV.4.6.3. Departamento de Implementación de Sistemas; y
 - IV.4.6.4. Departamento de Firma Electrónica y Derechos de Autor.

- IV.5. Dirección General de Control del Ejercicio Presupuestal:
- IV.5.1. Dirección de Control Presupuestal y Vigilancia Normativa Fiscal;
- IV.5.1.1. Departamento de Seguimiento al Control Presupuestal; y
- IV.5.1.2. Departamento de Revisión y Cumplimiento Normativo de Gastos Operativos.

De esa forma, si bien es cierto que las Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales, cuentan con facultades específicas como parte orgánica de la Secretaría para el mejor funcionamiento de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así, los artículos 20, 21 fracción III y 34 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevé la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, con jurisdicción en todo el Estado de Guerrero, específicamente para hacer efectivos los ingresos del Estado derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que establezcan las leyes del Estado.

ARTICULO 20. La Subsecretaría de Ingresos y sus áreas administrativas, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tienen jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.

ARTICULO 21. El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

III. Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

ARTÍCULO 34. El titular de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables

solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como, hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

En ese contexto, para ejercer las facultades que el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no es necesario como requisito de validez legal que el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades en cada caso particular, para que aquellos a su vez lo citen como fundamento del acto o resolución que emitan en cumplimiento de sus funciones y en su caso, lo hagan del conocimiento a los deudores o responsables solidarios.

En el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de las multas que actualmente se convirtieron en créditos fiscales, se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad por su propia cuenta, en virtud de que por disposición legal puede actuar como así lo hizo, a través de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, actuando en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón de que éstas ya se encuentran establecidas en la ley, específicamente en el artículo 34 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación con el 11 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que se citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, es autoridad fiscal y como tal tienen facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Es ilustrativa para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 3º., 6º., 7º., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, es inatendible la inconformidad planteada en los agravios en contra de la consideración sustentada por el juzgador primario en la sentencia definitiva al señalar que la notificación de los actos impugnados no irroga perjuicio al actor, porque cualquier irregularidad queda convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Al respecto, debe precisarse que para que proceda el análisis de los agravios en la etapa de revisión, es necesario que sobre el particular se hayan expresado

conceptos de nulidad e invalidez en el escrito de demanda y que el Magistrado de la Sala Regional primaria haya omitido su estudio, o el realizado sea incorrecto y por ello le cause un perjuicio a la parte recurrente; sin embargo, en el presente caso, del estudio del escrito de demanda, se advierte que el demandante omitió expresar conceptos de nulidad específicamente en contra del procedimiento de notificación de los requerimientos de pago impugnados mediante escrito inicial de demanda, y como consecuencia no se actualiza ninguna violación que cause agravio a la parte actora.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios propuestos por la actora del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/029/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio, mediante escrito de siete de junio de dos mil veintidós, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/526/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/029/2021.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativas del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/526/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/029/2021.